

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO: 02/2015**

RECURRENTE:
MIGUEL DE JESÚS MAZA
HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER
DE PRECANDIDATO AL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS
POTOSÍ, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince.

VISTOS Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta sentencia en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** número **02/2015**, interpuesto MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ, en su carácter de precandidato al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido Acción Nacional, en contra de la *“resolución del Juicio de Inconformidad con número de expediente CJE-JIN-512/2014 del veintiocho de diciembre*

de dos mil catorce, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional”.

GLOSARIO

- **Ley General:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Comisión Jurisdiccional:** Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.
- **Comisión Organizadora:** Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.
- **Reglamento:** Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- **PAN:** Partido de Acción Nacional.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatura para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento, regidores por el principio de representación proporcional y fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que registra el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

2. Aprobación de la ubicación e integración de mesas directivas de centros de votación para la jornada electoral. El primero de diciembre de dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo COE/030/2014, mediante el cual la aprobó.

3. Acuerdo C0E/036/2014. El once de diciembre de dos mil catorce, su publicó por parte de la Comunicación Organizadora, relativo a “la aprobación de sustituciones en la integración de las mesas directivas y

ubicación de los centros de votación en los procesos internos de selección de candidaturas a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí”.

4. Jornada Electoral. El domingo catorce de diciembre de dos mil catorce tuvo verificativo la jornada comicial de la elección en comento.

5. Acta de escrutinio y cómputo. El quince de diciembre de dos mil catorce se expide el acta de Escrutinio y cómputo del cual se desprenden los siguientes resultados:

PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Xavier Azuara Zúñiga	899	Ochocientos noventa y nueve
Miguel de Jesús Maza Hernández	213	Doscientos trece

6. Declaración de validez. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se publicó el acuerdo COE/042/2014, relativo a “la declaración de validez de la elección interna por militantes del Partido Acción Nacional celebrada el día catorce de diciembre de dos mil catorce, y declaratoria a integrar la lista de regidores de ayuntamientos por el principio de representación proporcional e integración de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con el motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí”.

7. Juicio de inconformidad. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, fue presentado ante la Comisión Organizadora en San Luis Potosí, por el C. Miguel de Jesús Maza Hernández, en contra de los resultados de las actas de jornada de las cinco mesas directivas del centro de votación ubicado en el municipio de San Luis Potosí.

8. Resolución del Juicio de Inconformidad. El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Jurisdiccional Electoral, emitió la resolución correspondiente al expediente CJE-JIN-512/2014.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. El seis de enero de dos mil quince, el C. Miguel de Jesús Maza Hernández, presentó el medio de impugnación ante la Comisión Organizadora Estatal en San Luis Potosí.

10. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El catorce de enero de

dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, decreta improcedente el juicio ciudadano y lo reencauza en los términos siguientes:

"III. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México se reencauza la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que, a partir de la notificación del presente proveído instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda."

II. Recepción del expediente. El quince de enero de dos mil quince mediante oficio SM-SGA-OA-23/2015 se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente TESLP/JDC/02/2015.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó auto de admisión del medio de impugnación; y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los

que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley General, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley General.

b) Definitividad. El artículo 80 inciso f) de la Ley General dispone que el Juicio podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los Derechos Político-Electorales a que se refiere el artículo anterior.

c) Oportunidad. El Juicio de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, señalado por los artículos 7 y 8 de la Ley General, pues el acto impugnado se notificó por estrados físicos y electrónicos de la Comisión

Jurisdiccional el día treinta de diciembre de dos mil catorce y el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de enero de dos mil quince, es claro que fue dentro del plazo legal.

d) Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por el C. MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ, parte legítima de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 fracción g) de la Ley General. Ello, porque los dispositivos jurídicos en comento contemplan que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los ciudadanos y, en el caso, el actor es un ciudadano.

e) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el impugnante afirma que resulta afectado con el acto impugnado ahora reclamado, mismo que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

f) Personería. Se tiene por acreditada la personería de MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de precandidato a la presidencia Municipal de la Capital de San Luis Potosí, carácter reconocido por la Comisión Jurisdiccional Electoral, al emitir la resolución impugnada y al rendir su informe circunstanciado.

g) Forma. La demanda se presentó mediante escrito, por el C. MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNANDEZ solo con la firma del compareciente. Asimismo se identifica el acto o resolución reclamada y se mencionan los hechos, agravios, pretensiones y las disposiciones legales presuntamente violadas.

TERCERO.- Las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional en síntesis son las siguientes:

“QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión jurisdiccional suplicará cualquier deficiencia u omisión en su expresión y que, en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiarán por cada una de las causales de nulidad invocadas por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

pedir, tomando en cuenta que se trata del juicio de inconformidad en el que se plantea la nulidad de votación recibida en mesa directiva, por tanto, deberá precisarse en cada caso la lesión que le provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ESSUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

[..]

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizado su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de que se invocan en cada caso, son las siguientes:

CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA						Respecto del estudio de fondo de las casillas
		I	V	VI	VII	VIII	XI	
DISTRITO V	1	X	X	X	X	X	X	Respecto del estudio de fondo de las casillas
DISTRITO VI	2		X	X	X	X	X	
DISTRITO VII	3		X	X	X	X	X	
DISTRITO VII	4		X	X	X	X	X	
DISTRITO VIII	5	X	X	X	X	X	X	

prevista en la fracción I del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, consistente en "Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral" hecha valer por el actor a fojas 8 del escrito de impugnación original, en contra de las mesas directivas 1 y 5 del centro de votación ubicado en Jardín de San Miguelito en San Luis Potosí, se señala que el agravio deviene **infundado y se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito**.

De conformidad con lo dispuesto en causal prevista en la fracción I del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral es principio que los centros de votación deban instalarse esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y la secrecía del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, para el caso de la elección interna del Partido, deben privilegiarse las oficinas del Partido preferentemente.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación del centro de votación en el que emitirán su voto, serán instalados de preferencia en oficinas del Partido sin que el hecho de que se instalen en lugares públicos de mayor o libre concurrencia en el Municipio o Distrito tenga algún menoscabo en el derecho de algún militante, en tal tenor y en base a lo establecido por la legislación electoral tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Legislación Comicial Local, ambas especifican que los lugares para la instalación de casillas – en este caso centros de votación-, deberán ser acordados previamente, dados a conocer y emitidos por el órgano competente, que en el caso concreto resulta ser la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, razón por la cual deberán ser acordados con el tiempo suficiente y dados a conocer a los militantes a través de los estrados físicos y electrónicos.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular:

Artículo 11. Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas;
- II. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación;

Artículo 46- El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

- I. Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;
- II. Promoción del voto: Inicia y concluye en la fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;
- III. Jornada Electoral: Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;
- IV. Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que

- conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y
- V. Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

Artículo 61. Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Organizadora Electoral, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electorales Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado. La Comisión Organizadora Electoral podrá, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional sistemas electrónicos de votación.

De la lectura de los anteriores preceptos se deriva que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentren cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable a la materia electoral para el caso de las elecciones internas del Partido Electoral, el cual, establece que debe colocarse en el lugar más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

[...]

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

De igual manera, la legislación Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, regula en los mismos términos las causas de justificación para el cambio de casilla, que para el caso que nos ocupa, es el cambio en un centro de votación.

[...]

Una vez establecido el marco normativo de la causal que nos ocupa y las hipótesis a las que se encuentra sujeta las mismas, es conveniente analizar los medios de convicción aportados por el impugnante, así como los que anexa la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Así, en términos de lo previsto en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la Comisión Organizadora Electoral.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló, la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en la legislación electoral, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas o fueron determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, al delimitar el marco jurisprudencial aplicable en esta causal de nulidad, es preciso señalar las tesis relevantes y de jurisprudencia, relacionadas con la misma:

[...]

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto, que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la cara de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe mostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas-comúnmente llamadas encarte; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de documentos oficiales del Partido, se catalogan como documentales públicas con valor probatorio pleno y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 14, 15 y 16 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos antes citados.

[...]

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral de las mesas directivas que se impugnan; y, (sic) por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al primer punto de estudio se procede a dilucidar en primer término a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la Comisión Organizadora Electoral y b) Que el cambio de ubicación se haya realizado sin justificación legal para ello, para efecto de éste análisis se obtienen los datos siguientes de las actas de la jornada electoral originales anexadas al informe justificado así como del acuerdo identificado como COE/030/2014, denominado "Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral respecto a la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Centro de Votación en los Procesos internos de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí", de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante cédula publicada a las 22:00 horas de mismo día, mes y año; de igual manera en el acto, se da cuenta de un acuerdo modificatorio de la Comisión Organizadora Electoral de fecha 11 de diciembre de 2014, publicado mediante cédula a las 21:30 horas del mismo día, mes y año, identificado como COE/036/2014 denominado "Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral relativo (sic) la aprobación de sustituciones en la integración de las Mesas Directivas y ubicación de Centros de Votación en los Procesos internos de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí, por lo anterior se procede a ilustrar mediante un cuadro el análisis de la ubicación de las mesas directivas impugnadas:

CENTRO DE VOTACIÓN	MESA DIRECTIVA	UBICACIÓN ENCARTE COE 030/2014	UBICACIÓN DE ACUERDO MODIFICATORIO COE/036/2014	UBICACIÓN ACTA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
--------------------	----------------	--------------------------------	---	------------------------------	---------------

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

Único	1	Jardín de San Miguelito, San Luis Potosí	Jardín de San Miguelito, San Luis Potosí	Vallejo Frente 545	El Jardín de San Miguelito, en San Luis Potosí, se encuentra rodeado o en intersección por las calles: Miguel Barragán, Prolongación Vallejo, Xicoténcatl y General Fuero, así mismo lo atraviesa la calle León García.
Único	5	Jardín de San Miguelito, San Luis Potosí	Jardín de San Miguelito, San Luis Potosí	Pedro Vallejo y Miguel Barragán	

Como se señaló en el cuadro que antecede el presente párrafo, El Jardín de San Miguelito, en San Luis Potosí, se encuentra rodeado o con intersección por las calles: Miguel Barragán, Prolongación Vallejo, Xicoténcatl y General Fuero, así mismo lo atraviesa la calle de León García...

[...]

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran las causales de nulidad invocadas, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Por lo tanto, en las mesas directivas 1 y 5 del centro de votación único en San Luis Potosí, del cuadro general que antecede, se advierte que los datos asentados en las actas de las mesas de votación no coinciden con los datos asentados en los acuerdos, sin embargo, respecto del acta de la mesa 5 se puede desprender con veracidad que se ubicó exactamente en la intersección e (sic) las calles Pedro Vallejo y Miguel Barragán, las cuales coinciden en el mapa de la Ciudad de San Luis Potosí con la ubicación del Jardín de San Miguelito en SLP; así mismo respecto del acta de la mesa directiva 1, también se puede apreciar que la ubicación señalada como Vallejo frente 545, también corresponde a la ubicación del Jardín San Miguelito, razón por las cuales se puede concluir que el lugar en que fueron ubicadas, coinciden con los publicados y aprobados en los acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral tipo encarte. Así mismo se señala que el simple hecho de que las personas encargadas de asentar los datos del día de la elección en las actas, el hecho que no los pongan tal y como aparece en los encartes, no quiere decir que la mesa directiva en el centro de votación se encuentre afectada de nulidad, tal hecho no conduce a esta autoridad a determinar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva del centro de votación, puesto que para configurarse dicha causal deben valorarse las probanzas ofrecidas por las partes, previo al análisis que se realice respecto del criterio de determinancia.

En tales consideraciones, se puede concluir que respecto al primer análisis relativo a que "a) la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la Comisión Organizadora Electoral" es negativo, es decir, la casilla o mesa directiva 1 y 5 fueron instaladas en el lugar acordado por la Comisión Organizadora Electoral, y tal conclusión es obvio que no se requiere del análisis relativo al "cambio de ubicación realizado sin justificación legal para ello" toda vez que como se señaló, no hubo tal cambio.

Analizados los acuerdos relativos al encarte de las mesas directivas de los centros de votación, así como las actas del día de la jornada, se procede a realizar el análisis relativo a los escritos de incidentes del día de la jornada en cuanto a lo que corresponde un cambio de ubicación de mesa directiva sin justificación alguna; realizado tal análisis, esta autoridad da cuenta que no existe incidente alguno relativo a que se haya llevado a cabo tal hecho. Aunado a lo anterior, el actor no aporta ni un solo medio de convicción que pueda desacreditar las actas de la jornada o que demuestren su dicho, por lo que el presente agravio se señala como infundado.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran las causales de nulidad invocadas, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Por lo tanto, en las mesas directivas 1 y 5 del centro de votación único en San Luis Potosí, del cuadro general que antecede, se advierte que los datos asentados en las actas de las mesas de votación no coinciden con los datos asentados en los acuerdos, sin embargo, respecto del acta de la mesa 5 se puede desprender con veracidad que se ubicó exactamente en la intersección e (sic) las calles Pedro Vallejo y Miguel Barragán, las cuales coinciden en el mapa de la Ciudad de San Luis Potosí con la ubicación del Jardín de San Miguelito en SLP; así mismo respecto del acta de la mesa directiva 1, también se puede apreciar que la ubicación señalada como Vallejo frente 545, también corresponde a la ubicación del Jardín San Miguelito, razón por las cuales se puede concluir que el lugar en que fueron ubicadas, coinciden con los publicados y aprobados en los acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral tipo encarte. Así mismo se señala que el simple hecho de

que las personas encargadas de asentar los datos del día de la elección en las actas, el hecho que no los pongan tal y como aparece en los encartes, no quiere decir que la mesa directiva en el centro de votación se encuentre afectada de nulidad, tal hecho no conduce a esta autoridad a determinar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva del centro de votación, puesto que para configurarse dicha causal deben valorarse las probanzas ofrecidas por las partes, previo al análisis que se realice respecto del criterio de determinancia.

En tales consideraciones, se puede concluir que respecto al primer análisis relativo a que "a) la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la Comisión Organizadora Electoral" es negativo, es decir, la casilla o mesa directiva 1 y 5 fueron instaladas en el lugar acordado por la Comisión Organizadora Electoral, y tal conclusión es obvio que no se requiere del análisis relativo al "cambio de ubicación realizado sin justificación legal para ello" toda vez que como se señaló, no hubo tal cambio.

Analizados los acuerdos relativos al encarte de las mesas directivas de los centros de votación, así como las actas del día de la jornada, se procede a realizar el análisis relativo a los escritos de incidentes del día de la jornada en cuanto a lo que corresponde un cambio de ubicación de mesa directiva sin justificación alguna; realizado tal análisis, esta autoridad da cuenta que no existe incidente alguno relativo a que se haya llevado a cabo tal hecho. Aunado a lo anterior, el actor no aporta ni un solo medio de convicción que pueda desacreditar las actas de la jornada o que demuestren su dicho, por lo que el presente agravio se señala como infundado.

[...]

En las citadas jurisprudencias se señala que el concepto de ubicación de casilla no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico, preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, por ejemplo identificando el nombre de una plaza, edificios públicos, bibliotecas, escuelas, etc.

Lo anterior, derivado de que varias personas habitantes del lugar pueden llegar a identificar plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que esté marcado el inmueble, por lo que si en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes, no se anota el lugar de su ubicación en los términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, principalmente cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

De igual manera se señala en dicho criterio que cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar de manera plena, los hechos en que sustenta la causal de nulidad de que se trata tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

Todos los argumentos señalados en los párrafos precedentes, permiten colegir (sic) a esta autoridad, que la omisión en la que incurrieron los funcionarios de las mesas directivas y del centro de votación único para el municipio de San Luis Potosí, se debió a un descuido por parte de los mismos, derivado de que identifican las intersecciones de 5 calles entre las cuales se encuentra ubicado el Jardín San Miguelito en el municipio de San Luis Potosí.

Es por tales razones que el presente agravio se debe estimar como infundado, al advertir que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción en esta autoridad de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, como se explicó.

En esa virtud y dado que el impugnante no ofreció probanza alguna para acreditar que las mesas directivas de centro de votación de referencia se instalaron en un lugar distinto al autorizado, se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 140 fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en consecuencia, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el promovente.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

B. En el escrito de demanda el inconforme aduce la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, párrafo I, numeral IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;

En relación con esta causal ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el bien jurídico tutelado por la norma es el principio de certeza consistente en que la votación sea recibida, precisamente, por las personas y órganos facultados por la ley de la materia.

Por su parte, el numeral X de la Convocatoria para el proceso interno de Selección de Candidaturas para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento, Regidores y Regidoras por el principio de Representación Proporcional y Formulas de Candidatos(as) a Diputados(as) por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí, establece los preparativos de la Jornada Electoral, remitiendo al Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral de San Luis Potosí, que en su apartado I establece las definiciones de centros de votación, así como de Mesas Directivas.

En cuanto a su integración, establece que dichos órganos se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes generales, quienes deberán cumplir con el Curso de Capacitación.

Cabe referir que ante la posibilidad de que los ciudadanos previamente designados, omitan asistir el día de la jornada electoral a desempeñar las actividades encomendadas como funcionarios de las Mesas Directivas, y en caso de que la misma no esté instalada a las nueve horas con treinta minutos, el Manual antes mencionado, en su página 9 establece el procedimiento para instalar la Mesa Directiva.

El contenido del precepto transcrito, permite deducir que la causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acrediten los elementos que la integran, a saber:

1. Que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley;
2. Que los ciudadanos que en su caso hayan sustituido a los funcionarios previamente designados, no se encuentren inscritos en el listado nominal definitivo o cuenten con algún impedimento para fungir como tales;
3. Que la mesa directiva no se haya conformado por todos los integrantes necesarios para su funcionamiento (presidente, secretario y un escrutador).

En este sentido, la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir en cada uno de los nombres de los ciudadanos que fueron designados por la Comisión Organizadora Electoral como funcionarios de las mesas directivas respectivas de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas, aprobada por la autoridad responsable, en este caso, acuerdo COE/036/2014, confrontados con la información visible en las actas de la jornada electoral; en su caso, se analizará si las sustituciones que hubiesen acontecido se realizaron acorde al mecanismo descrito con anterioridad.

Las reseñadas documentales públicas obran en el expediente en copia certificada y tienen valor probatorio pleno conforme lo establecido en el artículo 121 del Reglamento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no el primer elemento de la violación alegada, a continuación se presentan insertos los nombres de los funcionarios según el denominado Acuerdo COE/036/2014, así como un cuadro comparativo, donde primeramente se identifica la casilla, enseguida, las personas que recibieron la votación el día de la jornada, y por último, si los funcionarios mencionados se encuentran o no en el listado electoral definitivo.

[...]

Mesa Directiva	Función en Mesa Directiva	Funcionario que recibió la votación durante la Jornada Electoral	¿Coincide con lo es el acuerdo COE/036/2014?	¿Aparece en el Listado Electoral Definitivo?
1	Presidente	LUIS EDUARDO VELAZQUEZ IRACHETA	SI	SI
	Secretario	FLOR ICELA MARTINEZ MONCADA	SI	SI
	Escrutador	YOZU GOIRICELAYA GARAY	SI	SI
2	Presidente	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ	SI	SI
	Secretario	ARTURO ZAPATA PEROGORDO	SI	SI

Esta Comisión Jurisdiccional procedió a revisar las cinco mesas directivas, para determinar se observan errores evidentes en los rubros fundamentales que conforman el acta de Jornada Electoral, y en su caso, si estos errores resultan determinantes para el resultado obtenido en cada casilla. Los resultados son las siguientes:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

Mesa Directiva	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votos Válidos (suma de votos de ambos precandidatos)	Votos nulos	Error (número de boletas faltantes o sobrantes)
1	235	30	201	6	2
2	212	27	183	2	0
3	332	86	243	3	0
4	327	66	257	5	1
5	258	28	228	2	0

En este punto, cabe mencionar que, en lo que respecta al acta de la mesa directiva número 5, se puede observar un error en el penúltimo apartado del acta en mención, los siguientes datos:

Sin embargo, el error de los funcionarios de mesa directiva, es subsanable con los demás datos contenidos en el acta, por lo que puede decirse que no es un error que afecte los resultados de la votación contenida en dicha acta.

Al respecto, es necesario apuntar que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- Que hubo error o dolo en la computación de los votos; y
- Que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, se garantiza el respecto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los resultados asentados en las actas sean fiel reflejo de la voluntad del electorado en tanto sean coincidentes, fidedignos y verificables con respecto a la cantidad de votos realmente emitida.

Así por ejemplo, cuando en el acta de escrutinio y cómputo, la cantidad asentada en el rubro de "boletas sacadas de la urna" no coincide con el número anotado en el recuadro "Total" del apartado de "Resultados de la votación" (suma de la votación asignada a los partidos políticos o coaliciones, votos nulos y candidatos no registrados) se pone en duda si debido a un error en la computación, se asignó una cantidad mayor o menor de votos a determinado precandidato.

Para establecer si tal irregularidad es determinante debe analizarse si su trascendencia es tal que no haber existido, el precandidato ganador podría ser uno distinto.

En el sentido, a fin de determinar lo anterior, se acude al criterio cuantitativo, consistente en lo siguiente:

Si la irregularidad detectada es mayor a la diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugares, entonces es determinante y, por tanto, debe anularse la votación.

[...]

Al efecto, el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral de San Luis Potosí establece en su página 16, el procedimiento de escrutinio y cómputo mediante el cual se determinará:

- El número de boletas sobrantes e inutilizadas;
- El número de electores que emitieron su voto de acuerdo al Listado Electoral Definitivo respectivo;
- El número de votos depositados en la urna;
- El número de votos emitidos a favor de cada una de las precandidaturas; y
- El número de votos nulos.

Ahora bien, en el presente caso de las actas de la Jornada Electoral controvertida, a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme lo establecido en el artículo 121 del Reglamento, al tratarse de documentales oficiales del Partido, expedidas por los funcionarios electorales en uso de sus atribuciones y sin que exista elemento demostrativo en su contra, se desprende que, a pesar de existir un cierto error en dos de las mesas directivas, este no tiene determinancia en el resultado de la elección, por lo que el presente agravio resulta infundado.

Esto es, la disposición legal indicada es clara en señalar que la limitación para hacer valer la causal de nulidad referente a que hubo error o dolo en la contabilización de los votos aplica en aquellos casos en que la inconsistencia generada con motivo de la labor de los funcionarios de casilla tenga la determinancia tal, que se revierta el resultado de la elección controvertida.

[...]

En efecto, al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se puede acudir al contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato, o bien, si del análisis que se realice se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación.

[...]

En este sentido, resulta infundado el agravio, pues si es cierto que persistió un error en el escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas 1 y 4, al existir una diferencia entre los datos del total de la votación emitida con el número de personas que votaron, dado que tales rubros deberían consignar datos similares, también lo que es que no resulta determinante para el resultado de la casilla, en virtud que es menor a la diferencia de votos que obtuvieron los precandidatos que obtuvieron el primer y segundo lugares de la votación.

D. Respecto de la nulidad hecha valer por el actor relativa a que se permitió sufragar a personas que no se encontraban en el "padrón de electores" (sic) y que cada Secretario General de cada la mesa directiva del centro de votación le indicaron, en las 5 mesas, como es visible en el escrito de impugnación en cada una de las casillas impugnadas, que si estaban los electores que habían acudido se señala lo siguiente:

[...]

En los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala lo siguiente relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano...

[...]

Dentro de las elecciones internas de Acción Nacional, la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, así como la credencial del Partido Acción Nacional, son los documentos indispensables para que los ciudadanos y militantes de Acción Nacional puedan ejercer su derecho de voto en una elección convocada para militantes del PAN. El día de las elecciones, los militantes electores deberán exhibir su credencial para votar con fotografía, ya que la legislación electoral y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, excluye cualquier otro tipo de identificación, por lo que el Secretario de casilla deberá comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

El listado nominal de militantes, son las relaciones elaboradas por Registro Nacional de Militantes que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón de Militantes y a quienes se les ha permitido el derecho de voto de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido.

Por tales motivos, resulta indispensable para la procedencia de la causal de nulidad que nos ocupa dos elementos:

- a) *Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley, es decir sin la presentación de los resolutive de una sentencia de un tribunal electoral competente emitida en su favor.*
- b) *Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la mesa directiva de casilla.*

En relación a esta causal de nulidad no basta que se puede que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores sino que, además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para reducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los precandidatos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el precandidato en primer lugar, y se modifica el resultado de la votación favoreciendo al precandidato que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate, es decir, si el error es igual o mayor el número de votos que asean la diferencia entre el primero y segundo lugar, la mesa directiva o casilla, debe anularse.

[...]

Para los anteriores efectos dentro de la elección del Partido Acción Nacional, aplican las mismas hipótesis, sin embargo, no se establecen casillas especiales y la forma de votar en una interna es, en obvio de repeticiones, con la presentación del Juicio ciudadano (sic) de los derechos (sic) político (sic)- electorales (sic) el cual el Tribunal competente se haya pronunciado en favor del impugnante y se le deba permitir el derecho a sufragio por no contar con credencial para votar o bien por no encontrarse en el listado nominal de militantes de Acción Nacional.

En efecto, cuando la autoridad partidista responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no pueda incluir a los ciudadanos –debidamente- en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento interno para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de las resoluciones, conjuntamente con la identificación, para que los funcionarios electorales permitan a los referidos ciudadanos el ejercicio del derecho de voto.

[...]

Del análisis de las actas del día de la jornada electoral, de su escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes que obran dentro del expediente se puede apreciar que en ninguna de ellas se hace constar el supuesto hecho de que votaran personas sin estar en

el listado nominal, tampoco se indica casilla por casilla el número de personas que supuestamente votaron sin estar en el listado nominal, solo se hace una declaración vaga y general por parte del actor señalado que algunas personas votaron sin estar en el listado nominal; y que por el dicho del mismo actor, el Secretario General de cada casilla (porque así lo estableció cuando impugnó cada casilla) le contesto que en su listado nominal si se encontraban los electores.

Ahora bien, ante la deficiencia del agravio de la cual no se puede dilucidar la determinancia de manera fehaciente en favor del actor y la falta de incidentes u otro medio de convicción de cual se pueda tener la certeza de que se cometió una irregularidad como la señalada por el impetrante, así como de la ilustración en cuadro de la falta de determinancia por no señalar quien o quienes o cuantos militantes votaron sin aparecer en el listado nominal de militantes, el agravio señalado por el actor deviene infundado por una completa falta de medio de convicción.

[...]

El agravio antes señalado resulta inatendible en virtud que, el actor señala en su escrito de impugnación que lo agravia la causal señalada en el párrafo anterior, específicamente dentro del capítulo marcado como "C. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos"; sin embargo al expresar de manera individual los hechos en cada mesa directiva del centro de votación y al expresar sus agravios, en ninguno de éstos apartados hacer valer la causal que nos ocupa el presente aparatado, es decir, no se puede dilucidar en ninguna de los centros de votación de manera individual que su impugnación se endereza en contra de la falta de representante o su expulsión indebida; incluso en las actas de la Jornada y de cómputo y escrutinio aparecen las firmas de los representantes de los precandidatos. Por tales motivos, por no haberlo hecho valer de manera individualizada casilla por casilla, por no especificarlo dentro de los hechos señalando los mínimos elementos de lugar, tiempo y circunstancias, en sus hechos y agravios en cada centro de votación, omite por completo abordar la causal señalada de manera individualizada casilla por casilla (mesa directiva por mesa directiva) haciendo solo una manifestación de carácter general y sin apoyo argumentativo y de medios de convicción, por lo que no es posible realizar el análisis respecto de los tres elementos que se requieren para actualizar la causal que serían:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los precandidatos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por los motivos anteriores y al ser inatendible el supuesto agravio del actor, por ser motivo de estudio cada casilla de manera individual, se señala que el presente agravio deviene infundado e inatendible.

[...]

El agravio antes señalado resulta inatendible en virtud que, el actor señala en su escrito de impugnación que lo agravia la causal señalada en el párrafo anterior, específicamente dentro del capítulo marcado como "C. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos"; sin embargo al expresar de manera individual los hechos en cada mesa directiva del centro de votación y al expresar sus agravios, en ninguno de estos apartados hace valer la causal que nos ocupa el presente aparatado, es decir, no se puede dilucidar en ninguna de los centros de votación de manera individual que su impugnación se endereza en contra de la falta de representante o su expulsión indebida; incluso en las actas de la Jornada (sic) y de cómputo y escrutinio aparecen las firmas de los representantes de los precandidatos.

[...]

Ahora bien, respecto del primer elemento, se precisa lo siguiente:

- A. Por irregularidad se debe entender cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones que regulan la materia electoral, con excepción de las irregularidades tipificadas en el resto de las causales expresamente señaladas en el artículo 75 antes citado.
- B. Asimismo, la irregularidad será grave cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometa la misma, se determine que quebrantó uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.
- C. Dicha deberá ser acreditada fehacientemente por la parte actora, con los elementos probatorios pertinentes que generen plena convicción a juicio del órgano resolutivo

Respecto del segundo elemento de la causal de nulidad en estudio, se deben considerar como reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier motivo.

Al efecto, se puntualiza que dicho elemento se refiere al momento de la reparabilidad, y no

al momento en que ocurra la irregularidad.

Así, no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa, siendo posible efectuarla, incluso, hasta la elaboración del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo que hace al tercer elemento antes aludido, éste se centra en que la irregularidad sea de tal notoriedad que genere duda sobre la certeza de la votación atinente.

Efectivamente, la certeza en materia electoral, consiste en que los actos sean veraces y reales, es decir, se encuentren apegados a los hechos, sin manipulación alguna, y en consecuencia, sean plenamente verificables, fidedignos y confiables, reduciendo en la medida de lo posible errores o ambigüedades, con el único objetivo de que dichos actos adquieran el carácter de auténticos.

Entonces, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, esto con base en las constancias que obren en el expediente de mérito, que tiendan a demostrar que la certeza fue afectada sustancialmente porque el vicio o irregularidad trasciende al resultado de la votación, en caso contrario, y en estricto apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados la votación impugnada deberá preservarse como auténtica.

Por lo que hace al cuarto y último elemento de mérito, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justificara solo si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

[...]

Asimismo, en segundo término, ya para que esta irregularidad pudiera tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en centro de votación, sería necesario que se cumpliera con el supuesto de que la misma fuera determinante para el resultado de la Jornada electoral.

Por determinancia, se debe entender que, al analizar los datos relativos a los votos obtenidos por los precandidatos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente, la diferencia sea tal que, se restan los votos irregulares a los obtenidos por el precandidato en primer lugar, se modificaría el resultado de la votación favoreciendo al precandidato que se encontraba en segundo lugar, debiendo decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

No obstante, omite el impetrante mencionar que porción del electorado hubiera podido verse afectado por la "...apertura de paquetes electorales, sin que estuviera integrada la totalidad de los funcionarios de casilla..."

b) La negativa de los funcionarios de casilla a permitir que las boletas fueran contadas y firmadas por los Representantes de Candidatos previo al inicio de la votación, ya que esta se inició aun y cuando no habían terminado de firmarse las boletas señaladas por mis representantes.

[...]

Por determinancia se debe entender que, al analizar los datos relativos a los votos obtenidos por los precandidatos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente, la diferencia sea tal que, si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el precandidato en primer lugar, se modificaría el resultado de la votación favoreciendo al precandidato que se encontraba en segundo lugar, debiendo decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

No obstante, omite el impetrante mencionar que porción del electorado hubiera podido verse afectado por "(...) Representantes de Candidatos tuvieron aparatos Electrónicos (sic) (...) dentro del centro de votación".

d) No se permitió a los representantes de Candidatos ver sus credenciales con las que sufragaron las personas, en virtud de que los funcionarios mencionaron que no había tiempo.

[...]

Sin embargo, en la hoja de incidentes, no se hace constar el hecho expresado por el actor, el escrito de protesta se presenta en copia simple, sin que pueda considerarse prueba plena de su dicho. Por lo tanto, no puede considerarse que existió irregularidad en "No se permitió a los representantes de Candidatos ver las credenciales con las que sufragaron las personas (...)"

En un segundo término, y para que esta irregularidad pudiera tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en centro de votación, sería necesario que se cumpliera con el supuesto de que la misma fuera determinante para el resultado de la Jornada Electoral.

[...]

RESUELVE

Primero.- Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

Segundo.- Se confirman los resultados de la elección para candidatos a integrantes

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

del Ayuntamiento de San Luis Potosí en el Estado de San Luis Potosí asentados en el acuerdo COE/042/2014, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia como candidatos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido Acción Nacional con el motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

Tercero.- NOTIFIQUESE a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y a la autoridad responsable, Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, mediante oficio".

CUARTO.- El recurrente C. MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por el Partido Acción Nacional, manifiesta lo siguiente:

"HECHOS

1.- En fecha 1 de noviembre de 2014 la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en la Selección de Candidatos al Ayuntamiento que postulara el partido Acción Nacional para el periodo Constitucional 2015-2018, La (sic) fue publicada en los términos que planteaba la misma.

2.- En dicha convocatoria se abrió los periodos de registro de Aspirantes a las precandidaturas, por lo que en términos de la señalada solicite registrarme como Precandidato a la presidencia Municipal de la Capital San Luis Potosí, siendo así se decretó la Procedencia de la solicitud de Registro de candidatos a Municipales en San Luis Potosí, en cuanto a la planilla que represento, Dictado (sic) en cumplimiento a la Convocatoria emanada de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, dando inicio en los términos establecidos con la promoción del voto.

4.- (sic) Con fecha 1 de diciembre de 2014 se publico el Acuerdo por el que se establecían los centros de votación y los integrantes o funcionarios para fungir en las mesas directivas de dichos centros de votación.

5.- Con fecha 14 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la Jornada Electoral, en la cual los miembros, registrados en el Padrón (sic), sufragarían por los distintos precandidatos que contendían para lograr diversas candidaturas a puestos de Elección Popular, entre los que figuraba la contienda para Municipales del Municipio de San Luis Potosí, en el transcurso de dicha jornada Electoral en lo que representa a la misma, se cometieron faltas que en su conjunto afectan de forma Grave la Jornada electoral y sus resultados tal cual narre:

6.- Cabe hacer mención que en los centros de votación se encontraban diversas personas a las autorizadas por el acuerdo COE/30/2014, por lo que al manifestárselos a los integrantes de la Comisión organizadora (sic) electoral (sic) Estatal, se nos informó hasta las 15:35 horas del día de la jornada electoral que había existido otro acuerdo denominado COE/036/2014, el que no habían podido publicitar en los estrados del partido por la premura del tiempo, y al hacer hincapié que en dicho acuerdo inclusive se autorizaba a personas que no eran militantes del partido y cambiaban a personas que no aparecían en el listado Nominal de la casilla donde funcionarían dijeron que ya no era posible hacer nada.

En relación al 1.- Centro de Votación dentro de Votación (sic) 1, Numero (sic) de Mesa 1. Siendo denominación correcta centro de votación distrito V, MESA DIRECTIVA UNO. A las 9:34 horas del día 14 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la instalación de Casilla abriéndose el Paquete (sic) electoral sin que estuvieran la totalidad de los funcionarios de casilla, así mismo dicha mesa directiva se integró de la siguiente forma:

PRESIDENTE	LUIS EDUARDO VELAZQUEZ (sic) IRACHETA
SECRETARIO	FLOR ICELA (sic) MARTINEZ (sic) MONCADA
ESCRUTADOR	YOZU GARICELAYA (sic) GARAY

Siendo que la COMISIÓN ORGANIZADORA emitió acuerdo RESPECTO A LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CENTRO DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO COE/030/2014 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2014, en el que se autorizaron a los siguientes funcionarios siendo esto, causal de nulidad absoluta señalada en la Fracción V, del numeral 140 del reglamento en cita.

PRESIDENTE	JOSEPH VANDONI ZAVALA TREJO
SECRETARIO	FLOR ISELA MARTINEZ (sic) MONCADA
ESCRUTADOR	JESÚS(sic) ZALAZAR POZOS

Y aun así el diverso acuerdo COE/036/2014 emitido por la COMISION (sic) ORGANIZADORA DE ELECCIONES, los funcionarios autorizados eran:

PRESIDENTE	LUIS EDUARDO VELAZQUEZ (sic) IRACHETA
SECRETARIO	FLORE ISELA MARTINEZ (sic) MONCADA
ESCRUTADOR	YOZU GOIRI CELAYA GARAY

Es claro que existe un vicio de nulidad en primer término porque dichos funcionarios generan la causa de nulidad establecida en la fracción primera del artículo 140 del reglamento en consulta ya que como quedo asentada en el acta de la jornada electoral cambiaron el domicilio de la casilla a la calle vallejo (sic) frente al 545 lo que anula la votación ya que como puede constarse en las actas de los centros de votación de los DISTRITOS, VI, VII MESA DIRECTIVA DOS Y DISTRITO VII MESA DIRECTIVA TRES, se asentó que se establecieron en el lugar correcto JARDIN DE SAN MIGUELITO, S.L.P. y este centro de votación al igual que el del VIII DISTRITO se colocaron en domicilio diferente al indicado lo que genera la causa de nulidad.

Asimismo es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presentes FLORE ISELA MARTINEZ (sic) MONCADA y YOZU GOIRI CELAYA GARAY quienes cabe decirse no se encuentra en el padrón de militantes debieron ser sustituidos por el suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionarios del centro de votación la C. FLOR ICELA (sic) MARTINEZ (sic) MONCADA Y YOZU GORICELAYA GARAY, (SIC) máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido los funcionarios por ausencia de los otros, situación que la comisión Organizadora Estatal no podrá argumentar, **CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. YOZU GORICELAYA GARAY PERTENECE AL VII DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES Y EL C. LUIS EDUARDO VÉLAZQUEZ (sic) IRACHETA, pertenece al DISTRITO VII Local POR LO QUE NO APARACE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA QUE FUNGIO (sic) COMO PRESIDENTE POR LO QUE ESTABA IMPEDIDO PARA SER NOMBRADO COMO FUNCIONARIO.**

6.- A las 10:00 horas del día 14 de Diciembre de 2014, y habiéndose solicitado por mi representante y por otros representantes, se permitiera contar las boletas que habían llegado y rubricarlas, lo que solo se permitió a uno, y aun cuando dicha actividad no acababa el presidente de la casilla inicio la votación al solicitarle que esperara a terminar las rubricas manifestó que eso no importaba y que si querían siguieran con la firma ya que el no podía tener a la gente esperando situación reiterada en todos los centros de votación, de los obran videos.

7.- Durante la jornada electoral no se permitió a los representantes de Candidatos ver las credenciales con las que sufragaron las personas, en virtud de que los funcionarios mencionaron que no había tiempo, y por tal motivo colocaron a los representantes a un costado del centro de votación lejos del Lugar (sic) donde se Estaba (sic) recibiendo y checando el Padrón.

9.- (sic) A las 12:10 hrs. De la fecha en mención se observo por parte de varios representantes de candidatos que se estaba llevando a cabo, Coacción (sic) y proselitismo del Candidato XAVIER AZUARA ZUÑIGA (sic), con los electores en la fila de la votación, por lo que se solicitó a los funcionarios de casilla se les retirará, haciendo caso omiso por lo que fueron los propios representantes los que le solicitaron que se retirará regresando nuevamente a las 14:35 a realizar las acciones mencionadas.

10.- Durante la Jornada Electoral y siendo un acto total en los cinco centros de votación

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

representante que se estaba permitiendo votar a personas que no se encontraban en el padrón de Electores, por lo que se inconformó con el Secretario del Centro de votación, quien manifestó al igual que los otros secretarios de los centros de votación que en su padrón si estaban.

11.- Así mismo cuando mi representante la C. BLANCA ESMERALDA RAMOS RODRÍGUEZ (sic), PRESENTO (sic) sus escritos de incidencias los mismos no le querían ser recibidos he inclusive sus acusas de los mismos fueron rayados en la firma por la secretaria del centro de votación.

En cuanto al Centro de Votación 6 numero (sic) de Mesa (sic) directiva: dos. Siendo denominación correcta centro de votación distrito VI, MESA DIRECTIVA DOS se manifiesta: A las 9:27 horas del día 14 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la instalación de Casilla abriéndose el Paquete (sic) electoral sin que estuvieran la totalidad de los funcionarios de casilla, así mismo dicha mesa directiva se integró de la siguiente forma:

PRESIDENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ (sic) VAZQUEZ (sic)
SECRETARIO	ARTURO ZAPATA PEROGORDO
ESCRUTADOR	ANA PATRICIA JIMENEZ (sic) HERNANDEZ (sic)

Siendo que la COMISIÓN ORGANIZADORA emitió acuerdo RESPECTO A LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CENTRO DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO COE/030/2014 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2014, en el que se autorizaron a los siguientes funcionarios siendo esto, causal de nulidad absoluta señalada en la Fracción V, del numeral 140 del reglamento en cita.

PRESIDENTE	JUAN PABLO RODRIGUEZ (sic) VELAZQUEZ (sic)
SECRETARIO	GARCÍA ROMERO PABLO
ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ARTEAGA

Y aun así del diverso acuerdo COE/036/2014 emitido por la COMISIÓN ORGANIZADORA DE ELECCIONES, los funcionarios autorizados eran:

PRESIDENTE	JUAN PABLO RODRIGUEZ (sic) VELAZQUEZ (sic)
SECRETARIO	GARCIA ROMERO PABLO
ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ (sic) ARTEAGA
SUPLENTE	ANA PATRICIA JIMENEZ HERNANDEZ (sic)

Es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presente el presidente autorizado el C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ VELAZQUEZ (sic) quienes cabe decirse no se encuentran en el padrón de militantes debieron ser sustituidos por el Secretario y así sucesivamente suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionarios del centro de votación como presidente el C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ (sic) VÁZQUEZ (sic), Y EN FUNCIONES LA SUPLENTE ANA PATRIA JIMENEZ (sic) HERNÁNDEZ (sic) máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido los funcionarios por ausencia de los otros, situación que la comisión (sic) Organizadora Estatal no podrá argumentar, **CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ (sic) VÁZQUEZ (sic) PERTENECE AL V DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES y EL C. ARTURO ZAPATA PEROGORDO Y EL C. MIGUEL ÁNGEL (sic) HERNÁNDEZ ARTEAGA, pertenecen al DISTRITO VII Local POR LO QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DEL CENTRO DE VOTACION (sic) FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS POR LO QUE ESTABAN IMPEDIDOS PARA SER NOMBRADOS.**

6.- A las 10:00 horas del día 14 de Diciembre de 2014, y habiéndose solicitado por mi representante y por otros representantes, se permitiera contar las boletas que habían llegado y rubricarlas, lo que solo se permitió a uno, y aun cuando dicha actividad no acababa el presidente de la casilla inicio la votación al solicitarte que esperara a terminar las rubricas manifestó que eso no importaba y que si querían siguieran con la firma ya que

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

él no podía tener a la gente esperando situación reiterada en todos los centros de votación, de lo que obran videos.

7.- Durante la jornada electoral no se permitió a los representantes de Candidatos ver las credenciales con las que sufragaron las personas, en virtud de que los funcionarios mencionaron que no había tiempo, y por tal motivo colocaron a los representantes a un costado del centro de votación lejos del Lugar (sic) donde se Estaba (sic) recibiendo y checando el Padrón.

9.- (sic) A las 12:10 hrs. De la fecha en mención se observó por parte de varios representantes de candidatos que se estaba llevando a cabo, Coacción (sic) y proselitismo del Candidato (sic) **XAVIER AZUARA ZUÑIGA** (sic), con los electores en la fila de la votación, por lo que se solicitó a los funcionarios de casilla se les retirará, haciendo caso omiso por lo que fueron los propios representantes los que le solicitaron que se retirará regresando nuevamente a las 14:35 a realizar las acciones mencionadas.

10.- Durante la Jornada Electoral y siendo un acto total en los cinco centros de votación representante que se estaba permitiendo votar a personas que no se encontraban en el padrón de Electores, por lo que se inconformó con el Secretario del Centro de votación, quien manifestó al igual que los otros secretarios de los centros de votación que en su padrón si estaban.

En cuanto al Centro de Votación 3 Número de Mesa directiva: 1. siendo denominación correcta centro de votación distrito VII, MESA DIRECTIVA TRES. A las 9:35 horas del día 14 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la instalación de Casilla abriéndose el Paquete electoral sin que estuvieran la totalidad de los funcionarios de casilla, así mismo dicha mesa directiva se integró de la siguiente forma:

PRESIDENTE	GLORIA MARIA (sic) LEAL ROSILLO
SECRETARIO	JUVENAL MARTINEZ (sic) GARCIA (sic)
ESCRUTADOR	DINORA YOSELIN MORALES GALVAN

Siendo que la COMISIÓN ORGANIZADORA emitió acuerdo RESPECTO A LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CENTRO DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO COE/030/2014 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2014, en el que se autorizaron a los siguientes funcionarios siendo esto, causal de nulidad absoluta señalada en la Fracción V, del numeral 140 del reglamento in cita.

PRESIDENTE	GLORIA MARIA LEAL ROSILLO
SECRETARIO	JUVENAL ARCOS AYALA
ESCRUTADOR	ANA PATRICIA JIMENEZ (sic) HERNANDEZ (sic)

Y aun así del diverso acuerdo COE/036/2014 emitido por la COMISIÓN ORGANIZADORA DE ELECCIONES, los funcionarios autorizados eran:

PRESIDENTE	GLORIA MARIA LEAL ROSILLO
SECRETARIO	JUVENAL MARTINEZ (sic) GRACIA (sic)
ESCRUTADOR	DINORAH YOSELIN MORALES GALVAN

Es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presente el secretario autorizado el C. JUVENAL MARTINEZ (sic) GRACIA quien cabe decirse que no se encuentran en el padrón de militantes debió ser sustituidos por el Escrutador y así sucesivamente suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionario del centro de votación como Secretario el C. JUVENAL MARTINEZ (sic) GARCIA máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido El (sic) funcionario por ausencia, situación que la comisión (sic) Organizadora Estatal no podrá argumentar, CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. JUVENAL MARTINEZ (sic) GARCIA (sic) PERTENECE AL V DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES y LA C. DINORAH YOSELIN MORALES GALVAN (sic), pertenecen al DISTRITO VIII Local POR LO QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DEL CENTRO DE VOTACIÓN QUE FUNGIO (sic) COMO FUNCIONARIA POR LO QUE ESTABA IMPEDIDA PARA SER NOMBRADA.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

6.- A las 10:00 horas del día 14 de Diciembre de 2014, y habiéndose solicitado por mi representante y por otros representantes, se permitiera contar las boletas que habían llegado y rubricarlas, lo que solo se permitió a uno, y aun cuando dicha actividad no acababa el presidente de la casilla inicio la votación al solicitarle que esperara a terminar las rubricas manifestó que eso no importaba y que si querían siguieran con la firma ya que él no podía tener a la gente esperando situación reiterada en todos los centros de votación, de lo que obran videos.

Durante la jornada electoral no se permitió a los representantes de Candidatos ver las credenciales con las que sufragaron las personas, en virtud de que los funcionarios mencionaron que no había tiempo, y por tal motivo colocaron a los representantes a un costado del centro de votación lejos del Lugar (sic) donde se Estaba (sic) recibiendo y checando el Padrón.

9.- (sic) A las 12:10 hrs. De la fecha en mención se observó por parte de varios representantes de candidatos que se estaba llevando a cabo, Coacción (sic) y proselitismo del Candidato **XAVIER AZUARA ZUÑIGA** (sic), con los electores en la fila de la votación, por lo que se solicitó a los funcionarios de casilla se les retirará, haciendo caso omiso por lo que fueron los propios representantes los que le solicitaron que se retirará regresando nuevamente a las 14:35 a realizar las acciones mencionadas.

10.- Durante la Jornada Electoral y siendo un acto total en los cinco centros de votación representante que se estaba permitiendo votar a personas que no se encontraban en el padrón de Electores, por lo que se inconformó con el Secretario del Centro de votación, quien manifestó al igual que los otros secretarios de los centros de votación que en su padrón si estaban.

11.- Así también mi representante firma bajo protesta an (sic) virtud de que de forma inexplicable sobraron tres boletas de sufragios como votos que no concordaban con la gente que voto, siendo imposible su existencia lo que presume que existieron votos duplicados. **En cuanto al Centro de votación 1 Número de Mesa directiva: 4, siendo denominación correcta centro de votación distrito VII, MESA DIRECTIVA CUATRO, se manifiesta:** A las 9:10 horas del día 14 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la instalación de Casilla abriéndose el Paquete electoral sin que estuvieran la totalidad de los funcionario de casilla, así mismo dicha mesa directiva se integró de la siguiente forma:

PRESIDENTE	JORGE HUMBERTO GOMEZ (sic) GARCIA (sic)
SECRETARIO	MARIA GUADALUPE VAZQUEZ (sic) CARDENAS(sic)
ESCRUTADOR	JUAN MANUEL ACEVEDO SANCHEZ (sic)

Siendo que la COMISIÓN ORGANIZADORA emitió acuerdo RESPECTO A LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CENTRO DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO COE/030/2014 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2014, en el que se autorizaron a los siguientes funcionarios siendo esto, causal de nulidad absoluta señalada en la Fracción V, del numeral 140 del reglamento en cita.

PRESIDENTE	JORGE HUMBERTO GOMEZ (sic) GARCIA (sic)
SECRETARIO	ARTURO ZAPATA PEROGORDO
ESCRUTADOR	JUAN MANUEL ACEVEDO SANCHEZ (sic)

Y aun así del diverso acuerdo COE/036/2014 emitido por la COMISIÓN ORGANIZADORA DE ELECCIONES, los funcionarios autorizados eran:

PRESIDENTE	JORGE HUMBERTO GOMEZ (sic) GARCIA (sic)
SECRETARIO	MARIA GUADALUPE VAZQUEZ (sic) XX
ESCRUTADOR	JUAN MANUEL ACEVEDO SANCHEZ (sic)

Es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presente el secretario autorizado LA C. MARIA GUADALUPE VÁZQUEZ (sic) XX quien cabe decirse no se encuentran en el padrón de militantes debió ser sustituidos por el Escrutador y así sucesivamente suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionario del centro de votación como Secretario LA C. MARIA GUADALUPE VAZQUEZ (sic) CARDENAS (sic) máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido El (sic) funcionario por ausencia, situación que la comisión (sic) Organizadora Estatal no podrá argumentar, **CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. MARIA**

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

GUADALUPE VAZQUEZ (sic) CÁRDENAS (sic) PERTENECE AL V DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES y EL C. JUAN MANUEL ACEVEDO SÁNCHEZ (sic), pertenece al DISTRITO VI Local POR LO QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DEL CENTRO DE VOTACIÓN QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO POR LO QUE ESTABA IMPEDIDO PARA SER NOMBRADO.

6.- A las 10:00 horas del día 14 de Diciembre de 2014, y habiéndose solicitado por mi representante y por otros representantes, se permitiera contar las boletas que habían llegado y rubricarlas, lo que solo se permitió a uno, y aun cuando dicha actividad no acababa el presidente de la casilla inicio la votación al solicitarle que esperara a terminar las rubricas manifestó que eso no importaba y que si querían siguieran con la firma ya que el no podía tener a la gente esperando situación reiterada en todos los centros de votación, de lo que obran videos.

7.- Durante la jornada electoral no se permitió a los representantes de Candidatos ver las credenciales con las que sufragaron las personas, en virtud de que los funcionarios mencionaron que no había tiempo, y por tal motivo colocaron a los representantes a un costado del centro de votación lejos del Lugar (sic) donde se Estaba (sic) recibiendo y checando el Padrón.

9.- (sic) A las 12:10 hrs. De la fecha en mención se observó por parte de varios representantes de candidatos que se estaba llevando a cabo, Coacción (sic) y proselitismo del Candidato **XAVIER AZUARA ZUÑIGA (sic)**, con los electores en la fila de la votación, por lo que se solicitó a los funcionarios de casilla se les retirará, haciendo caso omiso por lo que fueron los propios representantes los que le solicitaron que se retirará regresando nuevamente a las 14:35 a realizar las acciones mencionadas.

10.- Durante la Jornada Electoral y siendo un acto total en los cinco centros de votación representante que se estaba permitiendo votar a personas que no se encontraban en el padrón de Electores, por lo que se inconformó con el Secretario del Centro de votación, quien manifestó al igual que los otros secretarios de los centros de votación que en su padrón si estaban.

En cuanto al Centro de Votación VIII DISTRITO Número de Mesa directiva: Mesa Cinco (sic), siendo denominación correcta centro de votación distrito VIII, MESA DIRECTIVA CINCO, se manifiesta: A las 9:38 horas del día 14 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la instalación de Casilla abriéndose el Paquete electoral sin que estuvieran la totalidad de los funcionarios de casilla, así mismo dicha mesa directiva se integró de la siguiente forma:

PRESIDENTE	ALMA LETICIA MARTINEZ (sic) MONCADA
SECRETARIO	JUAN TORRES ARICEAGA
ESCRUTADOR	JESUS (sic) JAVIER MIRELES SOLIS (sic)

Siendo que la COMISIÓN ORGANIZADORA emitió acuerdo RESPECTO A LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CENTRO DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO COE/030/2014 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2014, en el que se autorizaron a los siguientes funcionarios siendo esto, causal de nulidad absoluta señalada en la Fracción V, del numeral 140 del reglamento en cita.

PRESIDENTE	ALMA LETICIA MARTINEZ (sic) MONCADA
SECRETARIO	JUAN TORRES ARICEAGA
ESCRUTADOR	KARLA MORENO DOSAL

Y aun así del diverso acuerdo COE/036/2014 emitido por la COMISIÓN ORGANIZADORA DE ELECCIONES, los funcionarios autorizados eran:

PRESIDENTE	ALMA LETICIA MARTINEZ (sic) MONCADA
SECRETARIO	JUAN TORRES ARICEAGA
ESCRUTADOR	JESUS JAVIER MIRELES SOLIS (sic)

Es claro que existe un vicio de nulidad en primer término porque dichos funcionarios generan la causa de nulidad establecida en la fracción primera del artículo 140 del reglamento en consulta ya que como quedo asentada en el acta de la jornada electoral

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

cambiaron el domicilio de la casilla a la calle pedro (sic) vallejo (sic) y miguel (sic) barragán (sic) lo que anula la votación ya que como puede constarse en las actas de los centros de votación de los DISTRITOS, VI, VII MESA DIRECTIVA DOS Y DISTRITO VII MESA DIRECTIVA TRES, se asentó que se establecieron en el lugar correcto JARDIN (sic) DE SAN MIGUELITO, S.L.P. Y este centro de votación al igual que el del V DISTRITO se colocaron en domicilio diferente al indicado lo que genera la causa de nulidad.

Asimismo cabe hacer mención que la totalidad de los funcionarios de casilla pertenecen al PERTENECEN AL VII DISTRITO LOCAL POR LO QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DEL CENTRO DE VOTACION (sic) EN DONDE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS POR LO QUE ESTABAN IMPEDIDOS PARA SER NOMBRADOS.

6.- A las 10:00 horas del día 14 de Diciembre (sic) de 2014, y habiéndose solicitado por mi representante y por otros representantes, se permitiera contar las boletas que habían llegado y rubricarlas, lo que solo se permitió a uno, y aun cuando dicha actividad no acababa el presidente de la casilla inicio la votación al solicitarle que esperara a terminar las rubricas manifestó que eso no importaba y que si querían siguieran con la firma ya que él no podía tener a la gente esperando situación reiterada en todos los centros de votación, de lo que obran videos.

7.- Durante la jornada electoral no se permitió a los representantes de Candidatos ver las credenciales con las que sufragaron las personas, en virtud de que los funcionarios mencionaron que no había tiempo, y por tal motivo colocaron a los representantes a un costado del centro de votación lejos del Lugar (sic) donde se Estaba (sic) recibiendo y checando el Padrón (sic).

*9.- (sic) A las 12:10 hrs. De la fecha en mención se observó por parte de varios representantes de candidatos que se estaba llevando a cabo, Coacción (sic) y proselitismo del Candidato (sic) **XAVIER AZUARA ZUÑIGA** (sic), con los electores en la fila de la votación, por lo que se solicitó a los funcionarios de casilla se les retirará, haciendo caso omiso por lo que fueron los propios representantes los que le solicitaron que se retirará regresando nuevamente a las 14:35 a realizar las acciones mencionadas.*

10.- Durante la Jornada Electoral y siendo un acto total en los cinco centros de votación representante que se estaba permitiendo votar a personas que no se encontraban en el padrón de Electores (sic), por lo que se inconformó con el Secretario del Centro de votación, quien manifestó al igual que los otros secretarios de los centros de votación que en su padrón si estaban.

11.- Ante lo señalado promoví el Juicio de Inconformidad correspondiente por el cual solicite QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2014, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, AL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., (sic) en términos de lo establecido por los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como por lo dispuesto por el diverso 132 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente.

12.- En fecha 30 de diciembre de 2014 fue notificada la resolución del Juicio de inconformidad que comento con número de expediente CJE-JIN-512/2014 de fecha 28 de Diciembre (sic) de 2014, llevado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido (sic) Acción Nacional, por el cual se CONFIRMAN los resultado (sic) de la Elección para candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí en el Estado de San Luis Potosí, asentados en el acuerdo COE/042/2014, ASI COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ y la entrega de Constancia como candidatos de Mayoría Relativa y representación Proporcional del citado partido para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

DE LO ANTERIOR SE EXPRESAN LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

En primer término cabe hacer mención que ante la responsable se hicieron valer los siguientes agravios:

Se dan por transcritos para los efectos legales a que haya lugar; los que son visibles a fojas 19 a 23.

De los anteriores reproducidos causa agravio la resolución que hoy se combate de forma general y a manera particular los siguientes:

1.- Causa agravio la incorrecta valoración de la causa de nulidad establecida en el numeral 140 fracción I del reglamento de Selección de candidatos en cuanto a que los centros de votación del DISTRITO V Y VIII fueron establecidos en un domicilio diferente al señalado por la Comisión Organizadora, generando una suplencia de la queja de la propia autoridad al soslayar que cuando en las actas de la Jornada electoral se estableció un domicilio distinto y es decir se colocaron en diverso domicilio, hace una PRESUNCION (sic) de que dichos domicilios correspondían al Jardín de San Miguelito, aun y cuando las casillas fueron ubicadas en calles distintas a un Jardín, ya que como quedo establecido los otros centros de votación si se establecieron en el jardín mencionado, sin que mediara causa justificada para que dichos centros de votación cambiaran de domicilio ya que uno fue trasladado a la calle de Vallejo frente al 545 y el otro a una intersección de calles de Pedro Vallejo y Miguel Barragán, lo que es claro que no se establecieron en el Jardín de San Miguelito (sic) y en un ejercicio de PRESUNCIÓN el órgano responsable considera que si es el domicilio, lo que vulnera mis Derechos Políticos Electorales, máxime que la Comisión estatal (sic) organizadora (sic), en ningún momento hizo dichas aseveraciones en su informe por lo que se suple la causa de nulidad y se justifica de forma contraria a la ley (sic) Electoral.

De lo anterior es claro que si se asentó un diverso domicilio en las actas combatidas es claro que al no existir una causa justa para cambiar el domicilio del centro de votación, la votación en ellos recibida estaba afectada de nulidad. Máxime que contrario a lo aludido por la responsable el JARDIN (sic) DE SAN MIGUELITO, es de fácil conocimiento para la ciudadanía y en cambio las calles donde se establecieron los centros de votación no podían ser conocidas en un término general lo que provoco que la gente no ubicarse el centro de votación por no encontrarse en el Jardín de San Miguelito. Causa agravio la valoración de la responsable que el aquí promovente no presente prueba para demostrar que los centros de votación se establecieron en distinto lugar ya que es claro que se presentó la prueba idónea que era la acta de la Jornada Electoral a la que le dio valor probatorio pleno y en la misma se estableció un domicilio distinto al ordenado lo que generaba plena certeza de que dichos centros de votación estaban afectados de nulidad.

2.- Así también causa agravio la resolución combatida en cuanto a lo señalado por el numeral 140 en comentario fracción V, QUE SE REFIERE A QUE LA VOTACIÓN FUERA RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS, ya que de forma errónea al hacer el estudio de dicho agravio señala que las personas eran las mismas autorizadas en el acuerdo de COE/036/2014, ya que en la propia resolución se reproduce dicho acuerdo y en la resolución que combato se asienta el nombre de las personas que (sic) recibieron la votación. Soslayando que:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
FLORE ISELA	MARTINEZ (sic)	MONCADA
FLOR ICELA (sic)	MARTNEZ (sic)	MONCADA

Es claro que FLORE ISELA y FLOR ICELA (sic) no son la misma persona al tener distintos nombres.

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
YOZU GOIRI	CELAYA	GARAY
YOZU	GORICELAYA	GARAY

En este caso ambas personas cuentan con apellido paterno diverso. Asimismo es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presentes FLORE ISELA MARTINEZ (sic) MONCADA y YOZU GOIRI CELAYA GARAY quienes cabe decirse no se encuentran en el padrón de militantes debieron ser sustituidos por el suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionarios del centro de votación la C. FLOR ICELA (sic) MARTINEZ (sic) MONCADA Y YOZU GORICELAYA GARAY, máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido los funcionarios por ausencia de los otros, situación que la comisión Organizadora Estatal no podrá argumentar, **CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. YOZU GORICELAYA GARAY PERTENECE AL VII DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES Y EL C. LUIS EDUARDO VELAZQUEZ (sic) IRACHETA, pertenece al DISTRITO VII Local POR LO QUE NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA QUE FUNGIO (sic) COMO PRESIDENTE POR LO QUE ESTABA IMPEDIDO PARA SER NOMBRADO COMO FUNCIONARIO.**

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
--------	------------------	------------------

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

JUAN PABLO	RODRIGUEZ (sic)	VELAZQUEZ (sic)
JUAN CARLOS	RODRIGUEZ (sic)	VELAZQUEZ (sic)

Causa agravio que la autoridad determine que PABLO Y CARLOS son iguales nombres. Es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presente el presidente autorizado el C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ (sic) VELAZQUEZ (sic) quienes cabe decirse no se encuentran en el padrón de militantes debieron ser sustituidos por el Secretario y así sucesivamente suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionarios del centro de votación como presidente el C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ (sic) VAZQUEZ (sic), Y EN FUNCIONES LA SUPLENTE ANA PATRICIA JIMENEZ (sic) HERNANDEZ (sic) máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido los funcionarios por ausencia de los otros, situación que la comisión Organizadora Estatal no podrá argumentar, **CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ (sic) VAZQUEZ (sic) PERTENECE AL V DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES y EL C. ARTURO ZAPATA PEROGORDO Y EL C. MIGUEL ANGEL (sic) HERNANDEZ (sic) ARTEAGA, pertenecen al DISTRITO VII Local POR LO QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DEL CENTRO DE VOTACIÓN DE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS POR LO QUE ESTABAN IMPEDIDOS PARA SER NOMBRADOS.**

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
JUVENAL	MARTINEZ (sic)	GRACIA (sic)
JUVENAL	MARTINEZ (sic)	GARCIA (sic)

Causa Agravio que la autoridad manifieste que el apellido GARCIA (sic) Y GRACIA son lo mismo.

Es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presente el secretario autorizado el C. JUVENAL MARTINEZ (sic) GRACIA quien cabe decirse no se encuentran en el padrón de militantes debió ser sustituidos por el Escrutador y así sucesivamente suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionario del centro de votación como Secretario el C. JUVENAL MARTINEZ (sic) GARCIA (sic), máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido El (sic) funcionario por ausencia, situación que la comisión Organizadora Estatal no podrá argumentar, **CABE HACER MENCIÓN QUE EL C. JUVENAL MARTINEZ (sic) GARCIA (sic) PERTENECE AL V DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES y LA C. DINORAH YOSELIN MORALES GALVAN (sic), pertenecen al DISTRITO VIII Local POR LO QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DEL CENTRO DE VOTACIÓN DE FUNGIO (sic) COMO FUNCIONARIA POR QUE ESTABAN IMPEDIDA PARA SER NOMBRADA.**

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
MARIA (sic) GUADALUPE	VAZQUEZ (sic)	XX
MARIA (sic) GUADALUPE	VAZQUEZ (sic)	CARDENAS (sic)

Causa agravio que XX signifique cárdenas (sic) para la autoridad emisora.

Es claro que existe un vicio de nulidad al haber sustituido a las personas sin que mediaran los requisitos de ley o se hubiese tomado a la gente formada de la fila ya que al no estar presente el secretario autorizado LA C. MARIA GUADALUPE VAZQUEZ (sic) XX quien cabe decirse no se encuentran en el padrón de militantes debió ser sustituidos por el Escrutador (sic) y así sucesivamente suplente o personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionario del centro de votación como Secretario LA C. MARIA GUADALUPE VAZQUEZ (sic) CARDENAS (sic) máxime que en el acta no se reporta que se hubieran sustituido El (sic) funcionario por ausencia, situación que la comisión Organizadora Estatal no podrá argumentar, **CABE HACER MENCIÓN QUE EL (sic) C. MARIA (sic) GUADALUPE VAZQUEZ (sic) CARDENAS (sic) PERTENECE AL V DISTRITO LOCAL POR LO QUE ES IMPOSIBLE QUE PUDIERA ESTAR FORMADO PARA VOTAR EN ESTE CENTRO DE VOTACIÓN PARA ENTRAR EN FUNCIONES y EL C. JUAN MANUEL ACEVEDO SANCHEZ (sic), pertenece al DISTRITO VI Local POR LO QUE NO APARECEN EN EL LISTADO NOMINAL DEL CENTRO DE VOTACION QUE FUNGIO COMO FUNCIONARIO POR LO QUE ESTABA IMPEDIDO PARA SER NOMBRADO.**

También causa agravio lo señalado que si aparecen en el Padrón (sic) electoral ya que dicha situación en errónea cuando esta autoridad revise el citado que se ofreció como

prueba.

Causa agravio la desestimación de las boletas excedentes mediante un argumento de que las mismas no fueron determinantes para la elección...

QUINTO.- Litis. Se circunscribe en determinar si está ajustada a derecho la resolución del juicio de inconformidad número CJE-JIN-512/2014, del veintiocho de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Jurisdiccional, en cuanto a que resolvió sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

SEXTO.- En síntesis los motivos de queja expuestos por el recurrente Miguel de Jesús Maza Hernández en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se contraen en los siguientes puntos de agravios:

I. Que durante la jornada electoral celebrada el día catorce de diciembre de dos mil catorce, no se permitió a los representantes de candidatos ver las credenciales.

II. Que varios representantes de candidatos que se estaba llevando a cabo, coacción y proselitismo a favor del precandidato Xavier Azuara Zúñiga, con los electores en la fila de la votación.

III. Que durante la jornada electoral, en los cinco centros de votación se estuvo permitiendo votar a personas que no se encontraban en el listado nominal del PAN.

IV. La incorrecta valoración de la causa de nulidad establecida en el numeral 140 fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en cuanto a que los centros de votación de los distritos V y VIII fueron establecidos en un domicilio diferente al acordado y publicado por la Comisión Organizadora.

V. Que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizada, y que la resolución combatida de forma errónea, establece que las personas recibieron la votación fueron las autorizadas por el acuerdo COE/036/2014 (encarte).

Que Flore Isela Martínez Moncada y Flor Icela Martínez Moncada no son la misma persona.

Que Yozu Goiri Celaya Garay y Yozu Goricelaya Garay, no son las mismas persona porque cuentan con apellido diverso.

Que Flore Isela Martínez Moncada y Yozu Goiri Celaya Garay no se encuentran en el padrón de militantes del PAN y que debieron ser sustituidas por el suplente o por personas formadas para votar siendo que aparecen como funcionarios.

Que Luis Eduardo Velázquez Iracheta, pertenece al distrito VII local por lo tanto no aparece en el listado nominal.

Que C. Juan Carlos Rodríguez Velázquez no se encuentra en el padrón de militantes del PAN y que pertenece al V distrito y debió ser sustituido.

Que Juvenal Martínez Gracia no se encuentran en el padrón de militantes y que debió ser sustituido.

Que la autoridad manifieste que el apellido GRACIA Y GARCIA son el mismo.

Que la C. Dinorah Yoselin Morales Galván, pertenecen al distrito VIII, por lo que estaban impedida para ser nombrada.

Que María Guadalupe Vázquez XX y María Guadalupe Vázquez Cárdenas no son la misma persona. Y que es claro que existe un vicio de nulidad al haberla sustituido sin que mediaran los requisitos de ley.

Que el C. Juan Manuel Acevedo Sánchez, pertenece al distrito VI local.

VI. Que le causa agravio la desestimación de la autoridad responsable respecto a las boletas excedentes en las mesas directivas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios identificados como I, II y III, son inoperantes, en tanto que el resto son infundados, por las razones que en seguida se expresan.

1) Respecto a los agravios marcados con los números I, II y III son inoperantes, en razón de que los expresados no se dirigen racional y jurídicamente a demostrar la ilegalidad del fallo dictado por la Comisión Jurisdiccional del PAN, sino que constituyen una repetición de los motivos de inconformidad ya expresados, de manera que, no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido, es decir que sus conceptos de violación, ya fueron examinados en el juicio de inconformidad citado, y debido a que es necesario que se formulen los razonamientos contra la resolución combatida y las violaciones que, según el quejoso se hubieren trastocado, por lo que la omisión de tales razones o consideraciones, induce a estimar que el inconforme dejó de formular los conceptos de violación que son la base esencial para el estudio y resolución de la controversia planteada; en consecuencia dichos agravios devienen inoperantes porque ya fueron plenamente respondidos por la responsable. Al respecto en apoyo a lo expuesto se trae a colación el criterio que se localiza en Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97 que a la letra dice:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

2) En cuanto al agravio identificado en el punto IV, respecto a que los centros de votación de los distritos V y VIII fueron establecidos en un domicilio diverso al señalado por la Comisión Organizadora, los agravios son infundados, por las consideraciones siguientes:

Previo a dar respuesta es pertinente traer a colación el "ACUERDO

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE SUSTITUCIONES EN LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS Y UBICACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2014 – 2015 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” número COE/036/2014 (encarte).

MUNICIPIO	FUNCIÓN DE MESA DIRECTIVA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
SAN LUIS POTOSÍ (MD 1) DISTRITO 5 JARDÍN DE SAN MIGUELITO, SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE	VELAZQUEZ	IRACHETA	LUIS EDUARDO
	SECRETARIO	MARTINEZ	MONCADA	FLORE ISELA
	ESCRUTADOR	CELAYA	GARAI	YOZU GOIRI
	PRIMER SUPLENTE GRAL.	RANGEL	LIMON	CESAR ENRIQUE
	SEGUNDO SUPLENTE GRAL.	PRIMERO	FILA	VOTANTES
	TERCER SUPLENTE GRAL.	SEGUNDO	FILA	VOTANTES
SAN LUIS POTOSÍ (MD 2) DISTRITO JARDÍN DE SAN MIGUELITO, SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE	RODRIGUEZ	VELAZQUEZ	JUAN CARLOS
	SECRETARIO	ZAPATA	PEROGORDO	ARTURO
	ESCRUTADOR	HERNANDEZ	ARTEAGA	MIGUEL ANGEL
	PRIMER SUPLENTE GRAL.	JIMENEZ	HERNANDEZ	ANA PATRICIA
	SEGUNDO SUPLENTE GRAL.	PRIMERO	FILA	VOTANTES
	TERCER SUPLENTE GRAL.	SEGUNDO	FILA	VOTANTES
SAN LUIS POTOSÍ (MD 3) DISTRITO 7 JARDÍN DE SAN MIGUELITO, SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE	LEAL	ROSILLO	GLORIA MARIA
	SECRETARIO	MARTINEZ	GRACIA	JUVENAL
	ESCRUTADOR	MORALES	GALVAN	DINORAH YOSELIN
	PRIMER SUPLENTE GRAL.	MENDIETA	RIVERA	JAIME
	SEGUNDO SUPLENTE GRAL.	PRIMERO	FILA	VOTANTES
	TERCER SUPLENTE GRAL.	SEGUNDO	FILA	VOTANTES
SAN LUIS POTOSÍ (MD 4) DISTRITO JARDÍN DE SAN MIGUELITO, SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE	GOMEZ	GARCIA	JORGE HUMBERTO
	SECRETARIO	VAZQUEZ	XX	MARIA GUADALUPE
	ESCRUTADOR	ACEVEDO	SANCHEZ	JUAN MANUEL
	PRIMER SUPLENTE GRAL.	HERNANDEZ	SERRATO	SANDRA LETICIA
	SEGUNDO SUPLENTE GRAL.	PRIMERO	FILA	VOTANTES
	TERCER SUPLENTE GRAL.	SEGUNDO	FILA	VOTANTES
SAN LUIS POTOSÍ (MD 5) DISTRITO JARDÍN DE SAN MIGUELITO, SAN LUIS POTOSÍ	PRESIDENTE	MARTINEZ	MONCADA	ALMA LETICIA
	SECRETARIO	TORRES	ARICEAGA	JUAN
	ESCRUTADOR	MIRELES	SOLIS	JESUS JAVIER
	PRIMER SUPLENTE GRAL.	ULIBARRI	MEDINA	CLAUDIA MEDINA
	SEGUNDO SUPLENTE GRAL.	PRIMERO	FILA	VOTANTES
	TERCER SUPLENTE GRAL.	SEGUNDO	FILA	VOTANTES

Se procede a ilustrar mediante un cuadro esquemático de la ubicación de las mesas directivas impugnadas en cuanto al domicilio diverso al señalado por la Comisión Organizadora en el encarte.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes datos:

NÚMERO DE MESA	DIRECCIÓN DEL ACUERDO COE/036/2014	DIRECCIÓN DEL ACTA DE JORNADA	PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1	JARDÍN DE SAN MIGUELITO	VALLEJO FRENTE 545	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	165 VOTOS	Se advierte que el Jardín de San Miguelito, en San Luis Potosí, se encuentra en intersección por las calles de Miguel Barragán y Pedro Vallejo, por lo tanto dichas casilla se instalaron en el domicilio publicado, sólo existió cambio del asentamiento en el acta de jornada electoral; además de que se aprecia que existió concurrencia a
			MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ	36 VOTOS	
			TOTAL DE VOTOS DE LOS PRECANDIDATOS	201 VOTOS	
5	JARDÍN DE SAN MIGUELITO	PEDRO VALLEJO Y MI-	XAVIER AZUARA ZUÑIGA	206 VOTOS	

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
 TESLP/JDC/02/2015

		GUEL BARRAGAN	MIGUEL DE JESUS MAZA HERNANDEZ	22 VOTOS	votar; sin afectar dicha circunstancia.
			TOTAL DE VOTOS DE LOS PRECANDIDATOS	228 VOTOS	

Del análisis se advierte que si bien es cierto, los datos de identificación, asentados en las actas de las mesas directivas de votación 1 y 5, el centro de votación único en San Luis Potosí, no coinciden literalmente con los datos asentados en el acuerdo COE/36/2014 (encarte) publicado por la Comisión Organizadora Electoral, también lo es, que no lleva a considerar que se ubicaron en un lugar diferente o completamente diverso, o que no se establecieron elementos comunes para obtener su identificación, o que se refiriere a cosas distintas, que pudiese ocasionar, un impedimento de ejercicio del voto, por la falta de identificación del lugar de votación, ello es así porque en el acuerdo dictado por la comisión organizadora, se designó como lugar de ubicación de las casillas 1 y 5, el Jardín de San Miguelito, en tanto que en las actas de jornada, se citó como ubicación de la casilla 1, calle Vallejo frente 545 y en de la mesa 5, se asentó como ubicación, exactamente en la intersección de las calles Pedro Vallejo y Miguel Barragán, empero, ello no significa un cambio de ubicación, pues ambas direcciones coinciden con el Jardín de San Miguelito, ello es así, pues en primer término cabe destacar que se trata de un lugar abierto, y que además el Jardín de San Miguelito, es un lugar público conocido por la población en general, y que además es del dominio público que las calles en las que se encuentra constituido dicho jardín, son precisamente las calles de Vallejo, Miguel Barragán, León García y Valentín Gómez Farías, para ponerlo de manifiesto, es prudente traer a colación los datos del sitio Google maps. En que se identifica la ubicación de dicho jardín.



Lo anterior, nos permite concluir válidamente que, el hecho de que las personas encargadas de asentar los datos del día de la elección en las actas, hayan omitido asentar el domicilio textualmente como a parece en dicho acuerdo (encarte) es decir Jardín de San Miguelito, no significa que las mesas directivas se hayan constituido en un lugar diverso, o que se tratara de lugares diferentes a los anunciados, más porque, si se toma en cuenta que acudió un número considerable de votantes, por consiguiente, no hubo duda en cuanto a la ubicación de domicilio de las casillas impugnadas, es decir no se produjo desorientación en el electorado, por tanto el hecho de que se asentara con toda precisión las calles donde se llevo a cabo la votación, y no el nombre “del jardín de San Miguelito”, no constituye una irregularidad que amerite la declaración de nulidad que se pretende, mas porque se trató de un lugar único de votación.

En consecuencia, no se actualiza la causal estipulada en el artículo 140 fracción I¹ del Reglamento del PAN, (en correlación con la Ley General, inciso a), del artículo 75) toda vez que las mesas 1 y 5 fueron instaladas en el lugar acordado y publicado por la Comisión Organizadora Electoral, y en ese tenor, no se requiere del análisis relativo “al cambio de ubicación realizado sin justificación legal para ello”, toda vez que como se señaló, no hubo tal cambio.

¹ Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral...

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido al asentamiento de diverso domicilio en las actas de la jornada electoral en comparativo del acuerdo publicado por la Comisión Organizadora. Asimismo no se levanta acta de incidencia alguna.

En tal virtud, es evidente que en el caso no se lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse asentado diverso domicilio al publicado en el (encarte); tal hecho no conduce a esta autoridad a determinar la nulidad de la votación recibida en la mesas directivas.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DELENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarias, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omite en asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren la idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para po-

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

der acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General.

Corolario a lo anterior, cabe destacar que ya quedó determinado que no se surte la hipótesis de cambio de domicilio, y además, si este se hubiere actualizado, lo cierto es que tampoco se hubiera acreditado tal nulidad, en consideración a la gran diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, entre ambos contendientes, aplicando el principio de determinancia, a manera de ilustración se trae a colación el siguiente cuadro esquemático:

NÚMERO DE MESA	DIRECCIÓN DEL ACUERDO COE/036/2014	DIRECCIÓN DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	JARDIN DE SAN MIGUELITO	VALLEJO FRENTE 545	XAVIER AZUARA ZÚNIGA	165 VOTOS
			MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ	36 VOTOS
			TOTAL DE VOTOS DE LOS PRECANDIDATOS	201 VOTOS
5	JARDÍN DE SAN MIGUELITO	PEDRO VALLEJO Y MIGUEL BARRAGAN	XAVIER AZUARA ZÚNIGA	206 VOTOS
			MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ	22 VOTOS
			TOTAL DE VOTOS DE LOS PRECANDIDATOS	228 VOTOS

De lo antes expuesto, se infiere que existe gran diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo tanto, dicha circunstancia no resultó determinante.

3) En cuanto al agravio V, respecto a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas en el acuerdo COE/036/2014, emitido por la Comisión Jurisdiccional, los agravios expresados son infundados, por las consideraciones siguientes:

El inconforme hace valer las causales de nulidad previstas en el numeral 140 fracción IV del Reglamento del PAN, (en correlación con la Ley General, el inciso e), del artículo 75) mismos que estipulan que

la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

En ese tenor, tenemos que al efectuarse el estudio de las pruebas que obran en autos son; el acuerdo COE/036/2014 emitido por la Comisión Organizadora, las actas de cómputo del día de la jornada (referida) y listado nominal, permiten desprender los datos que se especifican en el cuadro siguiente:

Las abreviaturas indican lo siguiente: P= Presidente; S= Secretario; E= Escrutador.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR la COMISIÓN ORGANIZADORA (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ASENTADOS EN LAS ACTAS DE JORNADA	APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DEL PAN	OBSERVACIONES
1	P. VELAZQUEZ (sic) IRACHETA EDUARDO	P. VELAZQUEZ (sic) IRACHETA EDUARDO	SI	P – Coincide Respecto a que no aparece en el listado nominal, cabe precisar que si se encuentra en listado nominal ofrecido por el PAN; visible a fojas 582 del expediente en el que se actúa.
	S. MARTÍNEZ MONCADA FLORE ISELA	S. MARTÍNEZ MONCADA FLORE ICELA (sic)	SI	E – Coincide (se advierte error en la captura del nombre en la publicación) le fue agregado la letra "E" al apellido paterno FLOR y cambiaron la letra "C" por la "S", a ICELA; por tanto, se advierte que se trata de la misma persona.
	E.CELAYA GARAY YOZU GOIRI	E.GORICELAYA GARAY YOZU	SI	E – Coincide. Se advierte error en la captura en el apellido paterno, toda vez que fue separada la palabra "GOIRI" de "CELAYA", y la misma se agregó al nombre. Asimismo, se advierte que existe identidad en la persona toda vez que el nombre de "Goricelaya Garai Yozu", no es un nombre común, para inferirse que se trata de dos personas distintas; sino que por el contrario, se

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

				<p>concluye que la persona autorizada (en el encarte) para fungir como funcionaria es la misma que actuó como tal, el día de la jornada electoral referida.</p> <p>Respecto a que no aparece en el listado nominal, cabe precisar que sí se encuentra la "C. GORICELAYA GARAI YOZU" ofrecido por el PAN; visible a fojas 334 del expediente en el que se actúa.</p>
2	<p>P. VELAZQUEZ RODRIGUEZ (sic) JUAN CARLOS</p> <p>S. ZAPATA PEROGORDO ARTURO</p> <p>E. HERNÁNDEZ ARTEAGA MIGUEL ANGEL</p>	<p>P. RODRIGUEZ VÁZQUEZ JUAN CARLOS</p> <p>S.ZAPATA PEROGORDO ARTURO</p> <p>E. HERNÁNDEZ ARTEAGA MIGUEL ANGEL</p>	<p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p>	<p>P. Se advierte que no se presentó el presidente y se designó una persona que se encontraba en la casilla, pues aparece en el listado nominal el "C. RODRIGUEZ VAZQUEZ JUAN CARLOS"; "sible a foja 527 del expediente en el que se actúa.</p> <p>S – Coincide</p> <p>E – Coincide</p>
3	<p>P. LEAL ROSILLO GLORIA MARÍA</p> <p>S. MARTÍNEZ GRACIA JUVENAL</p>	<p>P. LEAL ROSILLO GLORIA MARÍA</p> <p>S. MARTÍNEZ GARCIA JUVENAL</p>	<p>SI</p> <p>SI</p>	<p>P – Coincide</p> <p>S – Coincide. Se advierte <i>error</i> de captura en el segundo apellido encarte fue invertida la letra "R", en el apellido "García" además el nombre del secretario que</p>

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

	E. MORALES GALVÁN DINORAH YOSELIN	E. MORALES GALVÁN DINORAH YOSELIN	SI	<p>fungió el día de la jornada electoral aparece en el listado nominal que obra en el expediente en el que se actúa, visible a foja 413. En ese tenor, se concluye que se trata de la misma persona.</p> <p>E - Coincide</p> <p>Respecto a que no aparece en el listado nominal, cabe precisar que sí se encuentra en listado nominal ofrecido por el PAN, visible a fojas 448 del expediente en el que se actúa.</p>
4	<p>P. GÓMEZ GARCIA JORGE HUBERTO</p> <p>S. VÁZQUEZ XX MARÍA GUADALUPE</p>	<p>P. GÓMEZ GARCIA JORGE HUBERTO</p> <p>S. VÁZQUEZ CÁRDENAS MARÍA GUADALUPE</p>	<p>SI</p> <p>SI</p>	<p>P – Coincide</p> <p>S – Se advierte que no se presentó la secretaria designada en el encarte y se presume que tomó su lugar una persona que se encontraba en la casilla, pues aparece en el listado nominal la "C. VÁZQUEZ CÁRDENAS MARÍA GUADALUPE"; visible a fojas 579 del expediente en el que se actúa.</p> <p>E - Coincide</p>
	E. ACEVEDOSANCHEZ JUAN MANUEL	E.ACEVEDOSANCHEZ JUAN MANUEL	SI	
5	<p>P. MARTÍNEZ MONCADA ALMA LETICIA</p> <p>S. TORRES ARICEAGA JUAN</p> <p>E. MIRELES SOLIS JESÚS JAVIER</p>	<p>P. MARTÍNEZ MONCADA ALMA LETICIA</p> <p>S. TORRES ARICEAGA JUAN</p> <p>E. MIRELES SOLIS JESÚS</p>	<p>SI</p> <p>SI</p> <p>SI</p>	<p>P – Coincide</p> <p>S – Coincide</p> <p>E – Coincide</p>

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/02/2015

		JAVIER		
--	--	--------	--	--

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas acuerdo COE/036/2014 emitido por la Comisión Organizadora (encarte), los anotados en las actas de la jornada electoral.

Del cuadro esquemático estudiado se desprende lo siguiente:

a) Respecto de las mesas de casillas 1, 3 y 5 del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que los funcionarios de las mesas que actuaron el día de la jornada electoral, fueron designados mediante el acuerdo COE/036/2014 por parte de la Comisión Organizadora (encarte), se encontraban en el listado nominal.

Ciertamente, de los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende que en tales casillas funcionaron y recibieron la votación con los ciudadanos previamente designados para la Comisión Organizadora.

En tal virtud, es evidente que en el caso no se lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido por funcionarios designados por la Comisión Organizadora.

b) Respecto de las mesas directivas 2 y 4 del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por la Comisión Organizadora; sin embargo, eran ciudadanos cuyos nombres aparecen incluidos en la lista nominal del Partido Acción Nacional, mismo que obra en el expediente visible a foja 215 a 606.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y aparezcan en el listado nominal.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la susodicha Comisión actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

² **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- [...]

Sólo en el caso que se demuestre que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, porque con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad de la votación.

Sin embargo, cabe decir que del estudio de las casillas impugnadas se infiere que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal del PAN, por lo que, es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de ley.

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho que dichos funcionarios son ciudadanos incluidos en la lista nominal del PAN.

Consecuentemente, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor en relación con tales casillas.

Al caso, es aplicable la **Tesis XIX/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

c) Respecto a la manifestación del promovente, relativa a, que los funcionarios que fungieron en las mesas directivas no pertenecían al distrito en el que actuaron como tal; su agravio es inoperante. Toda vez que del cuadro esquemático estudiado, se advierte que los funcionarios que recibieron la votación fueron los designados

mediante el acuerdo COE/036/2014 emitido y publicado por la Comisión Organizadora, (acuerdo que quedó firme, toda vez que no fue impugnado), por consiguiente; los funcionarios fueron acreditados en términos de ley; asimismo, dos funcionarios acreditados por la Comisión Organizadora fueron sustituidos³ conforme a derecho, por personas que se encontraban en la casilla, los cuales aparecen en el listado nominal del Partido Acción Nacional, como ya se señaló; y tomando en consideración que las cinco mesas directivas se concentraron en el Jardín de San Miguelito, San Luis Potosí; no existe afectación a los derechos del promovente; y toda vez que, no hay constancias que por dicha circunstancia, la recepción y el cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho que dichos funcionarios son ciudadanos incluidos en la lista nominal del Partido Acción Nacional, además de que es importante hacer valer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o

³ Rodríguez Velázquez Juan Carlos por Rodríguez Vázquez Juan Carlos
Vázquez XX María Guadalupe por Vázquez Cárdenas María Guadalupe

elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

4. En cuanto al agravio VI, relativo a la desestimación de las boletas excedentes mediante el argumento de que las mismas no fueron determinantes para la elección; el agravio es infundado, toda vez que, la autoridad responsable sí hace un estudio minucioso y una valoración estricta, respecto a las boletas excedentes en las mesas directivas de casilla, en la resolución impugnada; y se pronuncia conforme a derecho, tal y como se advierte en la fojas 44 y 45 del expediente en el que actúa; la autoridad responsable hace un análisis en el tenor siguiente:

Mesa Directiva	Boletas Recibidas	Boletas inutilizadas	Boletas extraídas de la urna	Votos Válidos (suma de votos de ambos precandidatos)	Votos nulos	Número de boletas faltantes o sobrantes	Diferencia entre el primer y segundo lugar	¿Existe diferencia?
1	235	30	207	201	6	2	129	No
2	212	27	185	183	2	0	115	No
3	332	86	249	243	3	0	137	No
4	327	66	262	257	5	1	121	No
5	258	28	230	228	2	0	184	No

Como se advierte si hubo pronunciamiento del agravio expresado, y la valoración de la autoridad responsable respecto a las boletas excedentes fue la correcta; asimismo se advierte que de las cinco mesas directivas sólo existieron boletas sobrantes en la 1 y 4; así, en la mesa directiva 1, el número de boletas faltantes o sobrantes, fueron 2; y la diferencia entre el primero y segundo lugar, fueron 129 votos, por consiguiente, la cantidad boletas excedentes no es determinante; y en tanto, que en la mesa 4 fue sólo fue una boleta y la diferencia entre el primero y segundo lugar, fueron de 121 votos, en ese tenor, la cantidad boletas excedentes tampoco es determinante.

Por todo lo anterior, se confirma la resolución del veintiocho de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE-JIN-512/2014.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 22, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución del veintiocho de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad número CJE-JIN-512/2014; lo anterior en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de la elección para candidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí en el Estado de San Luis Potosí, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional del Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza -. Doy Fe. **RUBRICAS.**